



¿Las garantías de no repetición suponen una afectación a la soberanía de los estados?

Do the guarantees of non-repetition involve the sovereignty of the states?

As garantias de não repetição afetam a soberania dos estados?

Ena Cecilia Obando-Peralta ^I

eobandop@upao.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0001-5734-6764>

Medaly Inocenta Cruz-Bermúdez ^{II}

mcruzbl@upao.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-4673-550X>

Correspondencia: eobandop@upao.edu.pe

Ciencias técnicas y aplicadas

Artículo de revisión

***Recibido:** 25 de septiembre de 2020 ***Aceptado:** 23 de octubre 2020 * **Publicado:** 23 de noviembre de 2020

- I. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- II. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Resumen

El presente artículo jurídico sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos parte del desarrollo de conceptos básicos relativos a esta rama del Derecho, apoyada en jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, con el objetivo de determinar que las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos no se extralimita ni invade la soberanía estatal al disponer las garantías de no repetición como una arista de la reparación integral de los daños producto de la vulneración de derechos humanos. Para tales fines, se tomará como base las fuentes bibliográficas en materia de derechos humanos y los casos que fueron sometidos a la Corte que resulten pertinentes.

Palabras claves: Derecho internacional; derechos humanos; reparación integral; garantías de no repetición; soberanía estatal; ius cogens.

Abstract

This legal article on international human rights law is based on the development of basic concepts relating to this branch of law, supported by international human rights jurisprudence, with the objective of determining that the decisions of the Inter-American Court of Human Rights do not exceed or encroach upon State sovereignty by providing for guarantees of non-repetition as an aspect of the comprehensive reparation of damages resulting from human rights violations. For such purposes, the relevant bibliographic sources on human rights and the cases that were submitted to the Court that are relevant.

Keywords: International law; human rights; integral reparation; guarantees of non-repetition; state sovereignty; jus cogens.

Resumo

Este artigo jurídico sobre Direito Internacional dos Direitos Humanos parte do desenvolvimento de conceitos básicos relacionados a este ramo do Direito, amparados pela jurisprudência internacional sobre direitos humanos, com o objetivo de determinar que as decisões da Corte Interamericana de Direitos Humanos não sejam do Estado. a soberania é ultrapassada ou invadida pela prestação de garantias de não repetição como ponta da reparação integral dos danos decorrentes da violação dos direitos humanos. Para tanto, tomar-se-á como base as fontes bibliográficas sobre direitos humanos e os casos pertinentes apresentados à Corte.

Palavras-chave: Direito Internacional; direitos humanos; reparo abrangente; garantias de não repetição; soberania do estado; ius cogens.

Introducción

Constantemente se ha sometido a debate las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos cuando determina la responsabilidad internacional de un Estado frente a la violación de derechos humanos, entiéndase derechos base que le asisten a todos los hombres por su propia condición de tal. En efecto, se cuestiona si las medidas que se adoptan como mecanismos que comprenden la reparación integral de daños, son legítimas y responden a una necesidad imperante de proteger los derechos humanos o, si por el contrario, los Estados se encuentran en un plano de inferioridad frente a tales decisiones, habida cuenta que en algunos casos se ha dispuesto la ejecución de ciertos actos de supondrían una invasión e injerencia en la soberanía estatal, ordenando el desarrollo de determinadas acciones sin tomar en consideración el ordenamiento jurídico interno de estos y, más aún, limitando y cuestionando la normativa interna expedida en el marco de legalidad. En ese panorama, se advierte la existencia de dos posturas contrarias; sin embargo, es materia del presente artículo brindar fundamentos jurídicos que sustenten la legitimidad de las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, sobre la base de las disposiciones que integran el sistema jurídico internacional y el desarrollo de conceptos básicos.

Generalidades del Derecho Internacional Público y Surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional Público está constituido por el compendio de normas y principios que integran el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional, orientado a regular la relación entre los Estados y la de estos con los demás entes con subjetividad internacional; en pro de la búsqueda de la protección de intereses comunes a través de la cooperación de sus miembros. En otros términos, “se denomina Derecho Internacional al conjunto de reglas que determinan la conducta del cuerpo general de los estados civilizados en sus relaciones recíprocas” (Lawrence, 1902, p. 11–12); tratándose de reglas generalmente observadas por los Estados en relación a los individuos que pertenecen a otros Estados, con obligación de ser cumplidas y respetadas por los homólogos de estos últimos.

En esa misma línea, refiere Sánchez (2009) que el derecho internacional es una rama del derecho positivo creado a merced de la voluntad de los Estados que forman parte del ordenamiento jurídico internacional, estando fuertemente descentralizado en cuanto al ejercicio de funciones básicas que normalmente se atribuyen a todo un sistema jurídico; además, dispone

de escasas normas universales y permite atribuir responsabilidad colectiva, por lo que, en suma, ha logrado crear un monopolio del uso de la fuerza en el plano normativo” (pg. 15-16). Vale decir, es un conjunto de normas de contenido imperativo que emergen del consenso de los Estados como sujetos de Derecho Internacional; operando bajo un sistema desarticulado, esto es, carece de autoridades universales superiores que determinen las funciones de creación de normas o instituyan aspectos de carácter judicial o ejecutivo; pues existe una preponderancia de la autonomía de las partes para regular estas cuestiones.

Así también, permite atribuir una responsabilidad colectiva a los Estados, en la medida que estos se erigen como los principales sujetos obligados al respeto irrestricto de las disposiciones de índole internacional, y más precisamente, en materia de derechos humanos. En efecto, partiendo de la premisa que los Estados, en esencia, están conformados por órganos integrados por individuos, resulta razonable concluir que cualquier afectación a las obligaciones internacionales genera una responsabilidad imputable a este como persona jurídica, mas no al individuo como agente personal.

En ese panorama, deviene en necesario traer a colación la clasificación de los sujetos que ostenta personalidad jurídica internacional. Es así que, desde una perspectiva clásica del Derecho Internacional Público, encontramos al Estado como sujeto originario y a las organizaciones internacionales; sin embargo, se ha reconocido paulatinamente la subjetividad internacional de otros sujetos como la comunidad beligerante, los movimientos de liberación nacional, las organizaciones parecidas a las estatales (Iglesia Católica y la Soberana Orden de Malta) y el individuo – persona física.

Los sujetos de Derecho Internacional son pues aquellos entes y/o entidades que gozan de personalidad jurídica, es decir, son titulares de derechos y obligaciones en un contexto supranacional; facultados para entablar relaciones jurídicas que se materializan en la suscripción de tratados; motivo por el cual, ostentan la capacidad de reclamar la violación o reconocimiento de un derecho en instancias internacionales y, por ende, también son pasibles de atribuirse responsabilidad internacional, siempre que incumplan sus obligaciones. Dicho de otro modo, son personas jurídicas, a excepción del individuo, en las que concurren determinadas características, elementos y atributos propios de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, el Estado constituye el sujeto originario del Derecho Internacional Público, siendo el principal destinatario de su normativa; dicha afirmación es compartida por doctrinarios como Rodríguez (2016) quien sostiene que: “El Estado es el sujeto originario y pleno del Derecho Internacional, y le corresponden todas las atribuciones propias de la

personalidad internacional” (pg. S/N). Además, está conformado por los siguientes elementos: territorio, población, organización política y soberanía.

Sobre este último elemento resulta importante incidir, toda vez que, a partir del ejercicio del poder soberano de los Estados, el despliegue de su actuación se encuentra avalada tanto a nivel interno como en contexto internacional; y, además de ello, es un componente esencial sobre el que se fundan los cimientos de la sociedad internacional. De ahí que la soberanía suponga una cualidad indispensable para el accionar de los Estados, dado que, en los demás sujetos del Derecho Internacional, esta característica no se efectiviza al tener una capacidad limitada o restringida.

Así, la soberanía importa el ejercicio exclusivo del Estado para decidir sobre aspectos de índole política, económica, social u otros, dentro del marco de su territorio; y, por otra parte, propugna la no intervención de otros Estados en los asuntos internos, esto es, decisiones propias que únicamente le atañen a este. A partir de ello, se puede discernir entre la soberanía interior y exterior, siendo que la primera responde a una facultad de organización y establecimiento del ordenamiento jurídico interno de los Estados; mientras que la segunda, supone la capacidad de actuar en un plano igualitario frente a sus pares, empero, bajo la sujeción de las normas que regulan la sociedad internacional.

Por otra parte, es menester indicar que en el Derecho Internacional Público Contemporáneo se ha admitido el reconocimiento del individuo como sujeto con personalidad jurídica internacional, por cuanto, al gozar de derechos y deberes, son capaces de exigir la observancia de los mismos por parte del Estado u otros, tanto en sede nacional como internacional.

Bajo ese contexto, son los Estados quienes, principalmente, están facultados para forjar relaciones entre ellos y generar compromisos mediante la celebración de tratados, efectivizando el ejercicio de su poder soberano y concretizando la subjetividad internacional que poseen; de ahí que el surgimiento de los distintos instrumentos internacionales obedezca al despliegue de los derechos con que cuentan quienes los suscriben y ratifican. No obstante, para entender ello es importante conceptualizar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que no es sino una vertiente del Derecho Internacional Público, cuyo desarrollo y consolidación está abocado al estudio de los derechos que poseen los seres humanos propios de su dignidad intrínseca, debiendo ser reconocidos por los sujetos de la comunidad internacional.

En ese sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos “establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger

y realizar los derechos humanos” (ONU, s/f). Siendo que la obligación de respetarlos se configura con la abstención de los Estados de obstaculizar o limitar el disfrute de los derechos humanos; mientras que la obligación de protegerlos obliga a estos a impedir su vulneración; y, finalmente, el deber de realizarlos, presupone que los Estados adopten medidas para facilitar el goce y disfrute de los derechos humanos.

Para mayor ahondamiento, conviene detallar el desarrollo evolutivo de esta rama; de hecho, la doctrina es unánime al considerar que el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos obedece a los acontecimientos que configuraron la Segunda Guerra Mundial y el régimen político dictatorial que predominaba en la mayoría de países de Europa. Es así como el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, buscando a través de este instrumento el compromiso por parte de todos los agentes que componen la comunidad internacional, de respetar los derechos mínimos de las personas: vida, dignidad humana, entre otros.

De forma subsecuente, y tomando como base dicho documento, nacieron distintos Tratados y Convenios en materia de derechos humanos cuyo denominador común reside en la protección universal de los derechos y libertades esenciales del hombre, catalogados como valores igualitarios que proclaman el respeto de todos los Estados partes y sus miembros, además de ser pasibles de control jurisdiccional ante la afectación concreta de los mismos. Progresivamente, su implementación se ha traducido en los Pactos Internacionales de 1966, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás documentos internacionales que buscan complementar, consolidar y reconocer los derechos básicos de toda persona.

Soberanía de los Estados y Protección de los Derechos Humanos

En el primer acápite se ha hecho referencia al Estado como sujeto primario del Derecho Internacional Público, quien en ejercicio de su poder soberano se encuentra facultado a dar nacimiento a relaciones jurídicas con otros Estados, generando compromisos mediante la celebración de tratados o convenios. Sin embargo, con mayor precisión, conviene realizar un parangón entre la soberanía estatal y la soberanía internacional, siendo que la primera de ellas nace en la Edad media, especialmente en Francia, y supone la concentración absoluta del poder del Estado para determinar las normas que regulan la vida de sus miembros a nivel interno (Naranjo, 1995, p. 210). De forma paralela, la soberanía internacional es entendida como aquel poder insubordinado del que están dotados los sujetos de la comunidad internacional para

obligarse al cumplimiento de las políticas internacionales, sobre todo para la protección y respeto de los derechos humanos.

Esta línea de pensamiento se encuentra reforzada con el contenido del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas, en cuanto señala que “para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”; así también, el artículo 3.b de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que dispone “los Estados americanos reafirman los siguientes principios: b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”.

Del tenor de lo expuesto, se desprende que la soberanía de los Estados como miembros del sistema internacional constituye un principio que exige respeto de carácter indefectible, extendiéndose a nuestro entender, a una potestad para impedir la injerencia de los demás sujetos de la comunidad internacional en cuestiones de derecho interno, ello en la medida que la soberanía guarda conexión con el principio de no intervención. Sin embargo, no menos es cierto que la promulgación de normas internas o cualquier materialización del actuar del Estado debe estar acorde a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que integran el orden público a nivel internacional.

Entonces, es de advertirse que actualmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está proclamando la transformación del derecho interno de los Estados, situación que importa ceder la soberanía estatal a organismos internacionales; de esa forma, la protección de los derechos base de los ciudadanos se aleja de las preocupaciones internas y se adentra al sistema internacional como una de las competencias que ordena su intervención en caso de vulneración. Tal es así que encontramos como órganos jurisdiccionales internacionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y otros entes encargadas de determinar la responsabilidad de los sujetos de derechos internacional, con la consecuente reparación de daños.

A modo de ejemplo, resulta conveniente citar el Caso Barrios Altos Vs. Perú, cuya materia versó sobre la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesión de un grupo de personas por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables del hecho. En ese sentido, se denunció la violación del artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión), artículo 2 (deber de

adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 25 (protección Judicial), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la Integridad Personal) y artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los hechos del caso se suscitaron en fecha 03 de noviembre de 1971, cuando seis integrantes del grupo Colina, compuesto por miembros del Ejército, irrumpieron en un inmueble ubicado en el vecindario conocido como Barrios Altos en la ciudad de Lima, donde se estaba celebrando una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los atacantes llegaron al lugar en dos vehículos y obligaron a las víctimas a arrojar al suelo y les dispararon, resultando de ello quince personas fallecidas y cuatro gravemente heridas. Con posterioridad, el Congreso peruano promulgó una ley de amnistía, mediante la cual se exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y también civiles que hubiesen cometido violaciones de derechos humanos o participado en ellas desde 1980 a 1995.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos admitió el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos; decidió que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, carecían de efectos jurídicos; ordenando al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos, entre otras cuestiones.

Por otra parte, citamos el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, referido a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfaro Almonacid Arellano, así como la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares; de esa forma, se denunciaba la violación del artículo 1 (obligación de respetar los derechos), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 25 (protección judicial) y artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a ello se sumó la afectación disposiciones normativas de derecho internacional conexas, esto es, contenidas en otros instrumentos de carácter supranacional.

Los hechos en que se funda este caso se desarrollaron en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del Presidente Salvador Allende (1970 – 1973), donde la represión generalizada estaba dirigida a las personas que se consideraban opositoras del régimen. Luis Alfredo Almonacid Arellano, profesor de enseñanza básica y militante del Partido comunista, fue detenido por carabineros el 16 de setiembre de 1973, quienes le dispararon a la salida de su casa, falleciendo al día siguiente. Consecuentemente, hacia el año 1978 el gobierno expidió el

Derecho Ley N° 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a las personas que incurrieron en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978; en mérito a dicha disposición, no se investigó de forma adecuada la muerte del señor Arellano, ni se sancionó a los autores del delito.

Frente a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tan igual como el caso señalado anteriormente, dictaminó que el Estado de Chile incumplió con sus obligaciones derivadas del artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los derechos establecidos en el artículo 8.1 y 25 del mismo cuerpo normativo. Además, se indicó que, al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad (ejecución extrajudicial), el Decreto Ley N° 2.191 resultaba incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carecía de efectos jurídicos, a la luz de dicho Tratado; en consecuencia, se dispuso que el Estado se encontraba en el deber de asegurarse que tal decreto no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones, específicamente, en el caso de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid.

En esa perspectiva, se avizora que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos antes citados ha determinado la responsabilidad internacional de los Estados por violación de derechos humanos, bajo el sustento que la emisión de las leyes de amnistía – expedidas dentro del marco legal que atañe al poder legislativo- constituyen una afectación a las disposiciones del sistema internacional, en tanto evaden la investigación de determinar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, dejando impunes los crímenes cometidos; además de poner en grado de indefensión a las víctimas.

Ahora bien, cierto es que las leyes de amnistía emitidas en su oportunidad- tanto en Perú como en Chile- se efectuaron en un plano de legalidad, es decir, en el ejercicio del poder constituido del Estado y como manifestación del poder soberano de este último, por lo que, en principio, no podría realizarse ningún tipo de intromisión que colisione con el contenido de dichas disposiciones, de lo contrario se estaría afectando la potestad de regular su ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, conforme fluye de las decisiones de la CIDH, este órgano jurisdiccional internacional ha resuelto determinados casos ordenando la invalidez de las normas expedidas por los Estados como parte de su normativa interna.

Al respecto, existen posturas disidentes que sostienen que, en materia de reparación de daños como consecuencia de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos, es válida la derogación, inaplicación o invalidez de las disposiciones internas que contravienen imperativos legales de orden supranacional o normas

ius cogens; y, por otro lado, hay quienes rechazan esta tesis bajo el fundamento del principio de soberanía y legitimidad democrática de los Estados como presupuesto indispensable para evitar la intromisión en la normativa de derecho interno.

Responsabilidad de los Estados por violación de derechos humanos

Para entender la disyuntiva antes planteada, es pertinente recurrir a ciertos conceptos básicos del Derecho Internacional Público y Derechos Humanos: control de convencionalidad, responsabilidad internacional de los Estados y reparación integral de los daños, principalmente. En efecto, estas instituciones son las que concurren ante la denuncia de una violación de derechos humanos donde la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, previo análisis del caso en concreto, determina la responsabilidad internacional de un Estado a través del control de convencionalidad, a efectos de ordenar una reparación por los daños irrogados, en cualquiera de sus vertientes.

En primer término, debemos partir de la premisa de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, definido según el artículo 2 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, al siguiente tenor: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”. Dicho de otro modo, es indefectible la configuración del elemento objetivo (acción u omisión atribuible a un Estado) y el elemento subjetivo (incumplimiento de obligación internacional) para concluir en la responsabilidad internacional de un Estado. De ahí que el hecho internacionalmente ilícito sea entendido como aquel actuar atribuible a un sujeto de derecho internacional que constituye una violación a las disposiciones del ordenamiento jurídico internacional y, como consecuencia de ello, se establezca la responsabilidad internacional del sujeto que la generó de reparar el daño. El proyecto en mención brinda un alcance extenso respecto de la responsabilidad internacional, precisando en su artículo primero que “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”; describiendo con posterioridad las formas de reparación de daños causados, a saber: restitución, satisfacción, indemnización, cesación y garantía de no repetición. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha desarrollado los orígenes del denominado principio de reparación integral, aduciendo que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de

su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De ello deriva “el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) garantías de no repetición de las violaciones y f) la indemnización compensatoria por daño material o inmaterial” (Calderón, 2013, p.148). Nótese entonces que la reparación integral de los daños comprende una serie de mecanismos que permite compensar de la forma más idónea posible a las víctimas de violaciones de derechos humanos, imponiendo al Estado responsable internacionalmente, por ejemplo, actos de conmemoración, compensaciones económicas, reformas legislativas, campañas de concientización social, sanción a los sujetos responsables de la afectación de derechos humanos y demás.

Entonces, hasta este extremo fijamos como argumento base que, al acreditarse la responsabilidad del Estado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito –previo sometimiento a la jurisdicción de los organismos internacionales competentes-, este tiene el deber de reparar los daños ocasionados desde dos aristas: primero, entendida como la obligación que deviene de su responsabilidad internacional y, segundo, como el derecho de las víctimas. Así pues, son estas quienes ostentan el derecho de exigir el cumplimiento de la reparación integral a plenitud por parte del Estado, quien está en el deber de contar con medios idóneos y efectivos para garantizar el goce de dicha reparación en su ámbito interno.

Hemos citado una serie de mecanismos que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos aplica como método de reparación de daños; empero, debemos enfatizar en las “garantías de no repetición”, como elemento de la justicia transicional, encargadas de construir los lazos de reconciliación, evitar el surgimiento de nuevos actores armados y conseguir legitimar nuevamente el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia, lo que a su vez es una obligación del Estado. (Uprimny, 2005, p. 50)

Pese a ello, es preciso indicar que la definición de este mecanismo de reparación de daños no ha sido uniforme en la doctrina, siendo considerada en algunas oportunidades como parte del derecho de las víctimas a la reparación integral y, en otras, como un elemento autónomo de la justicia internacional que se adiciona a la verdad, justicia y reparación. En efecto, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden, su origen deviene del artículo 63.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispositivo que se complementa con los Principios de

Joinet¹ donde se examina las obligaciones de los Estados a fin de conseguir una efectiva protección para las víctimas, dividiéndose en cuatro principales esferas: a) la verdad; b) la justicia; c) la reparación y d) las garantías de no repetición de las violaciones.

De esa forma, el principio número treinta y siete dispone que el Estado debe tomar las medidas apropiadas a fin de que las víctimas no puedan ser de nuevo confrontadas a violaciones que afecten a su dignidad. Deben ser consideradas con prioridad: a) Las medidas destinadas a disolver los grupos armados paramilitares; b) Las medidas derogando las disposiciones de excepción, legislativas u otras, que favorezcan las violaciones; y, c) Las medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado implicados en los procesos de violaciones graves de los derechos humanos.

Las garantías de no repetición son importantes, por cuanto buscan reducir las probabilidades de que las violaciones de derechos humanos sean reiterativas, de forma que se contribuye con la prevención y actúa como disuasivo frente a otros Estados. Por consiguiente, el Estado debe prevenir la configuración de actos que supongan la afectación a derechos fundamentales y, merced a ello, adoptar medidas legales, administrativas y de otra índoles que resulten necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos, conforme lo dejó establecido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, indicando textualmente en la parte in fine del párrafo 240 que: “el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención”.

A efectos de un mayor entendimiento, citaremos algunos ejemplos donde se manifiesten las garantías de no repetición, más allá de las anteriormente indicadas: en el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, con motivo del juzgamiento y sentencia de treinta y dos personas por homicidio intencional (cuya única condena era la pena de muerte, en virtud de la Ley de Delitos contra Persona) donde los procesos tardaron en demasía, no había disponibilidad de asistencia letrada, había hacinamiento y falta de higiene con relación a las condiciones de detención; la CIDH dispuso que el Estado modifique las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, además de solicitar la abstención por parte del Estado respecto de la aplicación de la Ley de Delitos contra la Persona de 1925, ordenando su adecuación a las normas relativas a la protección de derechos humanos.

¹ Derivados del Informe final elaborado y revisado por M. Louis Joinet para la Organización de Naciones Unidas sobre la impunidad y el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos para la lucha contra la impunidad en el año 1997

Así también, en el caso Pacheco Teruel vs. Honduras donde se reclamaba el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de ciento siete internos de la celda número diecinueve del Centro Penal de San Pedro Sula (Honduras) producto de un incendio, la CIDH ordenó adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios, adecuándolas a los estándares internacionales, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento; entre otras cuestiones.

Conforme se aprecia de los casos anteriormente citados, la CIDH dictaminó la responsabilidad internacional de los Estados por violación de derechos humanos (derecho a la vida, integridad física, entre otros); y, en consecuencia, ordenó que estos proporcionen a los internos las condiciones necesarias para que su estadía en los centros penitenciarios responda a las disposiciones en materia de derechos humanos; además de ello, dispuso dejar sin efectos normatividad interna de los Estados que no eran acordes a lo que profesan las normas del sistema jurídico internacional y solicitó la emisión de normas que propugnen mejorar las condiciones antes descritas.

De igual forma que en el caso Barrios Altos Vs. Perú y el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, donde básicamente la CIDH dejó sin efecto las leyes de amnistía que integraban su ordenamiento interno por ser contrarias a las normas relativas a derechos humanos, este organismo supranacional reitera su postura en los casos Hilaire y otros Vs. Trinidad, y Pacheco Teruel vs. Honduras ordenando la inaplicación de una norma y la emisión de leyes acorde a la esencia del Derecho Internacional de Derechos Humanos, respectivamente.

Nótese entonces que, conforme se venía describiendo en apartados ut supra, se acentúa la disyuntiva para esclarecer si las normas que operen en el orden jurídico interno de los Estados serán expedidas dentro de su marco nacional a través de los procedimientos estatales y democráticos preestablecidos en las normas constitucionales o legales para tales fines; o si, por el contrario, estas serán establecidas extraordinariamente por los organismos jurisdiccionales internacionales al momento que se avoquen al conocimiento de un caso en concreto.

Y es que el cuestionamiento no gira en torno únicamente a la afectación de la soberanía estatal como presupuesto indispensable para el correcto desarrollo del Derecho Internacional Público y de los Derechos Humanos, sino que, aunado a ello, se ha esbozado que la legitimidad democrática juega un papel importante al momento de defender la potestad del Estado para

regular de forma monopólica las reglas que enmarcan a sus nacionales, sin que para ello deba existir alguna intromisión de agentes externos.

El principio de legitimidad democrática profesa que las decisiones políticas y la organización estatal sea consecuencia de un proceso en el cual la población participe de forma activa, sea de forma directa o mediante sus representantes, dando como resultado el dictamen de una decisión acorde a la voluntad mayoritaria. Frente a ello, muchos doctrinarios sitúan al ideal de los Derechos Humanos, que aspira a un ordenamiento jurídico edificado sobre el principio de dignidad humana, así como el respeto irrestricto a la exigibilidad de la justicia ante su vulneración.

Tal es así que, se toman como conceptos contrapuestos, dado que en mérito al principio de legitimidad democrática el Estado ostenta la potestad unitaria de la toma de decisiones políticas o jurídicas, validando la participación ciudadana traducida en la elección de sus representantes; sin embargo, como medio de defensa y protección de los derechos humanos, los tribunales supranacionales están posibilitados de evaluar si el contenido fundamental de los derechos comprendidos en instrumentos nacionales se condice con la naturaleza misma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o si existe alguna disposición normativa que atente contra este. Esta última situación, donde la CIDH tendría la facultad sobreponerse al ordenamiento jurídico interno de los Estados, supondría una afectación a la soberanía estatal y la legitimidad democrática, en la medida que incide, modifica y adapta disposiciones de carácter interno.

Fundamentos sobre la legitimidad de las decisiones de la CIDH

Debemos partir de la premisa de la conceptualización de los derechos humanos, entendidos como “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición” (ONU, s/f); dentro de ellos se incluyen al derecho a la vida y a la libertad, a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas, a la educación y al trabajo, entre otros consagrados en los distintos instrumentos internacionales destinados a su reconocimiento y protección, siendo uno de los más importantes la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Del mismo modo, Casal (2008) define a los derechos humanos desde dos perspectivas: en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, señala que “los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección”

(p. 16); por otro lado, en sentido estricto, son esos mismos derechos, pero en la medida que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional.

Al ser derechos inherentes a la persona, pues los posee por su sola condición de tal y producto de su dignidad humana, son los Estados los obligados a garantizar el goce y disfrute de los mismos, siendo estos los responsables frente a cualquier acto que los vulnere. Ello es así, básicamente, porque están revestidos de ciertas características que los hacen oponibles frente a quienes poseen subjetividad internacional: universales, inalienables, imprescriptibles, de reconocimiento progresivo, entre otras cualidades.

Resulta importante enfatizar en el carácter universal de los derechos humanos, en tanto son reconocidos a todos los hombres sin distinción alguna, por medio de tratados, declaraciones o instrumentos de alcance regional; siendo ello así, reclaman una protección primaria que coloca a los sujetos de derecho internacional en un plano de subordinación, obligándolos a orientar su actuación acorde a las normas en dicha materia. Es así como la celebración de documentos internacionales sobre derechos humanos, trasladado a la legislación interna de los Estados, encuentra su fundamento; pues, reiteramos, se tratan de derechos básicos que corresponden a todo sujeto de derecho.

Consecuentemente, tenemos como segunda premisa que las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos humanos se configuran como deberes u obligaciones en atención a la voluntad dada por los Estados para ratificar los tratados o convenios internacionales en dicha materia, aceptando la competencia de los organismos y tribunales supranacionales que tienen por objetivo principal velar por la obediencia de su normatividad. Dicho de otro modo, prima facie, las decisiones de la CIDH previamente citadas, poseen legitimidad en mérito al ejercicio de la soberanía estatal para someterse al sistema jurídico internacional, pues tal soberanía se refleja en la libertad de poder celebrar convenios o tratados en materia de derechos humanos, dando origen a la obligatoriedad de respetar todo aquel documento de índole internacional que verse sobre dicha materia.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son de carácter imperativo, esto es, ostentan efectos erga omnes, de tal forma que los Estados se encuentran comprometidos a respetarlos, al margen de que hayan prestado su consentimiento o no. En suma, operan como una especie de *ius cogens*, un derecho cuyos principios no pueden desconocerse de ninguna forma por los Estados que integran el sistema internacional. De ello se colige que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos posee plena facultad para dictar las medidas que considere prudentes y necesarias para proteger

estos derechos de naturaleza imperativa, pues ante la insuficiente del derecho interno de los Estados para otorgarla, es el organismo jurisdiccional supranacional el llamado a subsanar tales deficientes y resarcir el daño ocasionado como consecuencia de la vulneración de derechos humanos.

En efecto, en la mayoría de los supuestos se exige el agotamiento de las instancias nacionales para poder solicitar la tutela jurisdiccional ante tribunales internacionales, toda vez que se busca garantizar que la reparación de un daño – si es que lo hubiese- sea materia de dilucidación y atención por los tribunales nacionales, y solo en caso de que la justicia nacional no se materialice, sea posible exigir el resarcimiento en sede internacional.

Ahora bien, tal y como se manifestó en un principio, surgía una problemática para determinar si las medidas dictadas como garantías de no repetición, en el marco de la reparación integral frente a la violación de derechos humanos, suponía una afectación a la soberanía estatal y el principio de legitimidad democrática; frente a lo cual, nuestra postura es negativa al considerarse que la defensa de los derechos humanos se configura como una responsabilidad de los sujetos de derecho internacional que suscriben convenios y tratados orientados a su defensa y protección; y, más aún, porque se tratan de derechos inherentes, de carácter imperativo o *ius cogens*, que ameritan reconocimiento en los ordenamientos jurídicos internos y, por ende, son pasibles de tutela jurisdiccional efectiva internacional ante la vulneración de estos.

En ese panorama, las garantías de no repetición como son: i) mejoras en las condiciones de detención; ii) creación de una garantía constitucional de *hábeas corpus* o recurso de amparo; iii) garantizar a los pueblos indígenas el reconocimiento de la personalidad jurídica; iv) propiedad y protección judicial; v) ejercicio de la libertad de expresión y adecuación de los delitos de injuria y calumnia; vi) regulación legal del derecho a ser elegido; vii) modificar ordenamiento interno o reformas constitucionales; viii) aplicación de control de convencionalidad; ix) realizar reformas legislativas en el Sistema Penitenciario; no son a nuestro entender medidas que condicionen el proceso legislativo democrático de un Estado y que generen un traspaso del poder de decisión política y legislativa a instancias internacionales. Dicha conclusión se deriva del control de convencionalidad que aplica la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, consistente en juzgar en casos concretos si un acto o normativa de derecho interno es concordante con la Convención Americana de Derecho Humanos; de lo contrario, se dispondrá la reforma, abrogación o inaplicación de tales actos o disposiciones a

razón de la protección de los derechos humanos y el contenido de otros instrumentos internacionales sobre dicha materia.

En otros términos, el control de convencionalidad es la potestad conferida a determinados órganos jurisdiccionales para verificar la congruencia entre un acto interno —Constitución, ley, reglamento, etcétera— con las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En esa línea argumentativa, Sagüés (2013) expone los fundamentos jurídicos de esta institución: el efecto útil de las obligaciones internacionales que deben ser cumplidas de buena fe y la prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (p.226)

Ahora bien, dicho control también procede cuando el Estado omitió cumplir con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en aras de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Convención; de conformidad con el artículo 1.1 de dicho cuerpo normativo, en cuanto señala: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; concordante con el artículo 2, que dispone: “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

A partir de ello, la CIDH en el caso Castillo Petruzzi vs. Perú (1999) estableció que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de normas jurídicas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Entonces, de los citados dispositivos normativos, se advierte que los Estados miembros de la Convención se encuentran obligados a adoptar medidas normativas o de otro carácter destinadas a garantizar los derechos y libertades de los hombres; por lo que, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se avoca al conocimiento de un caso en concreto y reconoce la responsabilidad internacional de un Estado disponiendo, por ejemplo, dejar sin

efectos jurídicos una determinada ley u ordenando la emisión de una norma acorde a los fines del sistema internacional en materia de derechos humanos; lo hace en virtud del artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos pues, en principio, existe un compromiso taxativo de los Estados para implantar dichas medidas; empero, al advertirse la existencia de disposiciones normativas que transgreden los instrumentos internacionales sobre dicha materia o ante ausencia de estas, resulta razonable que se disponga la ejecución de mecanismos orientadas a corregir dicho déficit.

He ahí donde las decisiones de la CIDH encuentran su sustento, dado que el control de convencionalidad se extiende a la normativa en general e incluso a la Constitución de un Estado, como en el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* donde se ordenó modificar el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”. Con ello se dota de validez jurídica la actuación de este órgano jurisdiccional supranacional al pretender modificar disposiciones del derecho nacional por afectación de derechos humanos. Y es que, siendo el Estado el primer agente encargado de velar por el cumplimiento de normativa internacional relativa a derechos humanos, deviene en necesario que el compendio de normas jurídicas que integran su derecho interno sean armonizadas con las de carácter internacional.

Conclusiones

El surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos obedece a una necesidad de reconocer y salvaguardar los derechos que les atañen a todos los hombres por su sola condición de tal; para cuyo efecto se han celebrado distintos tratados o convenios en materia de derechos humanos que responde al ejercicio soberano de los Estados, y mérito a los cuales contraen obligaciones tanto a nivel internacional como en el ámbito interno.

Ante la inobservancia de las disposiciones emanadas del sistema jurídico internacional, esto es, la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, se determinará la responsabilidad internacional de los Estados que amerita la imposición de una determina medida como método de reparación integral de daños. Este último concepto, exige que se adopten soluciones, tales como: investigación, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición se manifiestan a través de la exigencia de crear garantías constitucionales, reconocer el ejercicio de la libre expresión, dejar sin efecto resoluciones incompatibles con la Convención, modificar ordenamientos jurídicos internos o plantear

reformas constitucionales, realizar reformas legislativas en el Sistema Penitenciario, y otros. Dichas medidas son legítimas y no contravienen al principio de soberanía de los Estados, por cuanto, estos se obligan a reconocer, respetar y adoptar medidas legislativas o de otra índole en su derecho nacional, para garantizar el ejercicio de los derechos humanos.

Así también, la legitimidad democrática de los Estado no se encuentra limitada o sustituida por los tribunales o cortes internacional al analizar un caso en concreto, toda vez que la participación de la ciudadanía al elegir a los representantes que se situarán en los distintos poderes públicos, importa que se les otorgue la facultad de poder suscribir convenios o tratados relativos a derechos humanos; y, por ende, sea válida la exigencia de un cumplimiento por parte de todos los miembros de dicha nación.

Además, debemos partir de la premisa que los tribunales internacionales están facultados para aplicar el control de convencionalidad, identificando aquellos preceptos normativos que integran el derecho interno de un Estado y que resultan incompatibles con el compendio de normas supranacionales en materia de derechos humanos. Entonces, siendo que los derechos protegidos son erga omnes y de carácter ius cogens, resulta razonable colegir que cualquier afectación contra estos debe ser resarcido por las cortes internacionales a razón de su naturaleza intrínseca.

Referencias

1. Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
2. Casal, J. (2008). Los derechos humanos y su protección: Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales. Segunda Edición. Universidad Católica Andrés Bello.
3. Lawrence, T. (1902). Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Infojus.
4. Naciones Unidas. (s/f). Derechos Humanos. Recuperado de: <https://bit.ly/34hDKc6>
5. Naciones Unidas. (s/f). El derecho internacional de los derechos humanos. Recuperado de: <https://bit.ly/2SI2mLA>
6. Naranjo, Vladimir. (1995). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Temis.
7. Rodríguez, B. (2016). Apuntes de Derecho Internacional Público. Dikynson S.L.
8. Sánchez, V. y otros (2009). Derecho Internacional Público. España: HUYGENS

9. Sagüés, N. citado por García, D. y Palomino J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. Gazeta Jurídica Editora
10. Uprimny Yepes et al. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. DeJusticia.

Criterios jurisprudenciales

1. Corte CIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Fondo. Serie C N° 87.
2. Corte CIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 154.
3. Corte CIDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 211.
4. Corte CIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94.
5. Corte CIDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de abril de 2012. Serie C N° 209.
6. Corte CIDH. Caso Castillo Petruzzi vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52.
7. Corte CIDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73.

©2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).